

REGLAMENTO (CEE) N° 3680/87 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1987

por el que se prorroga el período de vigencia de las medidas previstas en el Reglamento (CEE) n° 3191/80 relativo a determinadas medidas transitorias en lo que se refiere a la no recuperación de la prima variable por sacrificio para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino exportadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 794/87 (2), y, en particular, su artículo 33,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3191/80 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1980, relativo a determinadas medidas transitorias en lo que se refiere a la no recuperación de la prima variable por sacrificio para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino exportadas de la Comunidad (3), modificado en último lugar por los Reglamentos (CEE) n° 1558/82 (4) y 1361/85 (5), prevé que el período de vigencia de dichas medidas terminará el último día de la campaña de comercialización 1987; que durante dicho período las cantidades exportadas en el marco del citado Reglamento no han sobrepasado las cantidades tradicionales; que, en tanto se produzca una decisión relativa a este sector,

resulta oportuno prorrogar el citado período hasta el final de la campaña de comercialización 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) n° 3191/80 hasta el final de la campaña de comercialización 1988.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

(2) DO n° L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

(3) DO n° L 332 de 10. 12. 1980, p. 14.

(4) DO n° L 172 de 18. 6. 1982, p. 21.

(5) DO n° L 139 de 27. 5. 1985, p. 1.